



Real Orden.



ON motivo de la duda propuesta en el Consejo, sobre si los Diputados, y Personero deben intervenir en el manejo de los caudales publicos, se ha servido declarar, que en la Junta de Propios, y Arbitrios de esta Ciudad, ni en las demas de los Pueblos del Reyno ninguna intervencion, deben tener los Diputados del Comun por virtud del Auto acordado de cinco de Mayo de este año; pero que el Personero puede asistir sin voto, y pedir quanto conciba util al Publico, ò digno de remedio: Lo que participo à V. S. de orden del Consejo para su inteligencia, y que disponga el cumplimiento de esta Resolucion, comunicandola à este fin à la Junta de Propios, y Arbitrios de esta Ciudad, y à las de todos los Pueblos de esta Provincia por el Correo, ò por otros medios, sin causarles gasto alguno. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, dos de Septiembre, de mil setecientos sesenta y seis. = Don Manuel Becerra. = Señor Don Alberto de Suelves. = Es Copia à la letra de la Real Orden, que original queda en la Contaduria Principal de Propios, y Arbitrios de esta Ciudad de mi cargo, de que certifico. Murcia, à seis de Septiembre, de mil setecientos sesenta y seis. = Joseph de Zeballos.

*Es Copia de su Original, con el qual corresponde, y de que certifico yo Don Diego Antonio Callejas, Escribano mayor del Ayuntamiento de esta muy Noble, y muy Leal Ciudad, y de la Intendencia, y Superintendencia de ella, y su Provincia, y queda entre los demás Papeles de mi cargo, à que me refiero. Murcia, y Octubre veinte y cinco, de mil setecientos sesenta y seis años.*

Diego Antonio  
Callejas.